



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CLÍNICA LOS COIHUES SPA Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA**

RES. EX. N° 3/ ROL D-072-2018

Santiago, 16 NOV 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución TRA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel; la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, que Renueva el Nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante e indistintamente, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA"), es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a estas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LO-SMA.

2. Que, el artículo 35, letra h), de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá representar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos-de-nteres/documentos/guias-sma>.

7. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.



8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-093-2017

9. Que, con fecha 26 de julio de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-072-2018, con la formulación de cargos a Clínica Los Coihues SpA, titular de Clínica Los Coihues, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, específicamente, por la obtención, con fecha 6 de marzo de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 72 dB(A), en horario diurno, en condición interna y con ventana abierta, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II.

10. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, y en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, el infractor tiene un plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento. A su vez, el artículo 49 de la LO-SMA, establece un plazo de 15 días para presentar los descargos correspondientes.

11. Que, conforme a lo señalado en el N° de seguimiento 1180762463271, la mencionada Resolución de Formulación de Cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-072-2018) fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Estación Central, con fecha 28 de julio de 2018, entendiéndose notificada el día 1 de agosto de 2018, conforme la presunción establecida en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

12. Que, con fecha 16 de agosto de 2018, don Rodolfo Ponce Riady, gerente general de Clínica Los Coihues SpA, presentó un Programa de Cumplimiento, en representación de Clínica Los Coihues SpA.

13. Que, a la presentación anteriormente señalada, se acompañó como documentación el "Anexo 1: Propuesta de Insonorización Grupo Electrógeno". Por otra parte, no se acompañó documentación para acreditar el poder de representación del suscriptor del Programa de Cumplimiento en comento.



14. Que, posteriormente, con fecha 19 de octubre de 2018, don Rodolfo Ponce Riady, en representación de Clínica Los Coihues, presentó ante esta Superintendencia un complemento al Programa de Cumplimiento presentado con fecha 14 de agosto de 2018, consistente en documentación que acredita la personería del mismo respecto de Clínica Los Coihues SpA, específicamente: 1) Copia de certificado de Registro de Comercio de hoja correspondiente a la certificación de escritura de revocación, designación y poder de sociedad Clínica Los Coihues, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, con fecha 23 de mayo de 2018, la cual da cuenta que con fecha 3 de mayo de 2018, se designó apoderado clase B a don Rodolfo Ponce Riady, otorgándole la facultad de actuar en forma individual ante cualquier Superintendencia en representación de la mencionada sociedad y sin limitación de cuantía; y, 2) Copia del Acta de la ya señalada Sesión Ordinaria de Clínica Los Coihues SpA, celebrada con fecha 3 de mayo de 2018.

15. Que, con fecha 24 de octubre de 2018, mediante Memorandum N° 59298/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

16. Que, con fecha 26 de octubre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-072-2018, previo a proveer el Programa de Cumplimiento, esta Superintendencia incorporó observaciones a dicho instrumento, otorgando para ello un plazo de 5 días hábiles a Clínica Los Coihues para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido.

17. Que, con fecha 29 de octubre y conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 46 de la Ley N° 19.880, la mencionada Resolución de Observaciones al Programa de Cumplimiento (Res. Ex. N° 2/Rol D-072-2018), fue notificada personalmente a don Rodolfo Ponce Riady, en representación Clínica Los Coihues SpA, en dependencias de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Lo anterior, conforme consta en la respectiva Acta de Notificación Personal.

18. Que, asimismo, con fecha 29 de octubre de 2018, en virtud del deber de asistencia a los regulados sobre los requisitos y criterios para presentar un Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimientos, Autodenuncia y Planes de Reparación, se celebró una reunión de asistencia, a la cual asistió personal de esta Superintendencia, y don Rodolfo Ponce Riady y don Gustavo Alarcón Santander en representación de Clínica Los Coihues.

19. Que, con fecha 7 de noviembre de 2018, esta Superintendencia recibió un Programa de Cumplimiento presentado por don Rodolfo Ponce Riady, en representación de Clínica Los Coihues.

20. Que a dicho Programa de Cumplimiento, se acompañaron los siguientes documentos:



20.1 Anexo 1 “Situación actual y Plan de Acción”, el cual contiene, una breve introducción, una ubicación del establecimiento, una descripción de la sala grupo electrógeno con 5 fotografías georreferenciadas, y una solución propuesta.

20.2 Anexo 2 “Cotizaciones insonorización y medición ETFA”, el cual contiene una carta de fecha 6 de noviembre de 2018, emitida por INMAG; Propuesta Técnico Económica de Sala Insonorizada para G.E. 200 KVA, emitida en junio de 2018 por PECTRUM; Propuesta técnica y Económica emitida con fecha 5 de noviembre de 2018 por SEMAM; y finalmente, Cotización de Servicio de Medición de Niveles de Emisión de Ruido, emitido con fecha 5 de noviembre de 2018, por GIRO Consultores Ltda.

20.3 Anexo 3 “Planos Clínica Los Coihues”, que contiene tres planos del establecimiento.

20.4 Anexo 4, “Certificado Ingeniero Acústico”.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

21. El hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a lo señalado, fue “La obtención, con fecha 6 de marzo de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 72 dB(A), en horario diurno, en condición interna y con ventana abierta, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II”.

22. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por Clínica Los Coihues SpA y en consideración con la norma infringida y con el nivel de excedencia constatado.

A. INTEGRIDAD

23. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

24. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló 1 cargo, en el Resuelvo I de la citada Resolución Exenta N° 1/Rol D-072-2018, para el cual la empresa propone la siguiente acción concreta de mitigación para volver al cumplimiento de la normativa: Insonorización de la sala de grupo electrógenos; además, una vez ejecutada todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objeto de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011; y finalmente, propone cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, los



medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la Superintendencia.

25. Que, en relación con los efectos producidos por la infracción imputada, se desprende de la normativa pertinente que el titular debe hacerse cargo de ellos, o bien descartarlos fundadamente. No obstante, este aspecto será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, pues, como se desprende de su literalidad, tanto los criterios de integridad como eficacia tienen un aspecto sobre efectos producidos a causa de la infracción.

26. Que, en consecuencia, el programa de cumplimiento presentado por Clínica Los Coihues SpA, contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la formulación de cargos (Res. Ex. N° 1/ Rol D-072-2018), por lo que, sin perjuicio del análisis del criterio de eficacia, en relación a este **aspecto cuantitativo**, a juicio de este Servicio se da cumplimiento al criterio de integridad.

B. EFICACIA

27. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

28. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC de Clínica Los Coihues SpA para este fin.

29. En particular, el titular propone la ejecución e implementación de la siguiente acción: Insonorización de la sala de grupo electrógenos, la cual, según lo señalado en la forma de implementación y complementado con el Anexo 1, consiste, en primer lugar, en:

29.1 El revestimiento de la Sala Eléctrica a través de la instalación un panel acústico PAC (lana mineral ignífuga) en muros y cielo (58 m² aproximadamente) y perfiles de acero galvanizado de soportes.

29.2 La implementación de puertas acústicas, a través del diseño, construcción y montaje de dos puertas tipo "Louvers" de 21,5x0,9 m. aproximadamente, con celosías acústicas de 0,4 m de espesor, para aspiración y evacuación de aire, respectivamente. Además, se implementará un marco perimetral en perfil tubular de 80x80x2 mm, con burlete goma para sello hermético y un cierre hidráulico a las mismas.

29.3 El diseño, construcción y montaje de un silenciador tipo embudo, con medidas de base de 0,85x1,15 m y fondo de 0,9x2,15 m con revestimiento interno de lana mineral y plancha galvanizada perforada; y, el diseño, construcción y montaje de 4 splitter de 8 cm de ancho de 2,15 m de alto y 30 cm de espesor. Dichas unidades serán instaladas al interior de la sala, externo al radiador para canalizar la salida de aire y ruido.



29.4 Se implementará ventilación a la sala, a través de una apertura de rasgo circular de diámetro de 50 cm en el cielo, montaje de ductos de aspiración tipo bastón con malla protectora, reparación y sellado de techumbre y montaje de motores para ventilación forzada. Lo anterior, con el objetivo de mantener la temperatura correcta de la sala y con ello garantizar el funcionamiento del grupo electrógeno a puertas cerradas.

29.5 Finalmente, se indica que todos los trabajos serán monitoreados por ingeniero acústico.

30. Que, en adición a la acción de mitigación indicadas anteriormente, el titular ha propuesto la realización de una medición final de ruido para corroborar la eficacia de las medidas de mitigación implementadas, por empresa acreditada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, el envío de un informe final de ejecución de las medidas de mitigación y resultados de la medición de ruido y, por último, una acción de reporte mediante el SPDC.

31. Que, respecto de los efectos producidos por la infracción, en el presente procedimiento sancionatorio no existen antecedentes que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción constatada. A mayor abundamiento, la inspección llevada a cabo con fecha 6 de marzo de 2018 no constató la existencia de efectos negativos, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36, número 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por Clínica Los Coihues SpA, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

32. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, las acciones propuestas por el titular dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia, pues se consideran idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

33. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. Verificabilidad

34. Que, este criterio, contenido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe señalar medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones de mitigación propuestas, que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las medidas propuestas.

35. Que, en el presente programa, el titular ha identificado distintos medios de verificación de las acciones, que son idóneos y suficientes y que



aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como facturas, órdenes de compra y servicio, fotografías fechadas y georreferenciadas y título profesional del ingeniero acústico encargado de la supervisión de acción de mitigación. Además, el titular remitirá un informe final a esta Superintendencia, que incorpore, por un lado, todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas, y por otro lado, la medición final realizada luego de ejecutadas las acciones propuestas. Por último, el titular se comprometió a informar los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones propuestas a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia dispone al efecto.

36. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

37. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

III. CONSIDERACIONES FINALES

38. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados por Clínica Los Coihues SpA, esta Superintendencia considera que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

39. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y de no formalización, consagrados en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, y en base a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, que define el programa de cumplimiento como el *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental”*, se corregirá el programa de cumplimiento presentado, en la forma que se expresará en el resuelto I de esta resolución, en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por don Rodolfo Ponce Riady, en representación de **Clínica Los Coihues SpA**, con fecha 7 de noviembre de 2018.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:



1) En relación a la **Acción N° 1**, consistente en la *“Insonorización de la sala de grupo electrógenos”*:

a) En **forma de implementación**, se complementa con lo señalado en el acápite *“Solución Propuesta”* del Anexo 1 *“Situación Actual y Plan de Acción”*, y, por tanto, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Los trabajos serán monitoreados por un ingeniero acústico y contemplan lo siguiente: 1) Se realizará un revestimiento de la Sala Eléctrica a través de la instalación un panel acústico PAC (lana mineral ignífuga) en muros y cielo (58 m² aproximadamente) y perfiles de acero galvanizado de soportes; 2) Se implementarán puertas acústicas, a través del diseño, construcción y montaje de dos puertas tipo “Louvers” de 21,5x0,9 m. aproximadamente, con celosías acústicas de 0,4 m de espesor, para aspiración y evacuación de aire, respectivamente. Además, se implementará un marco perimetral en perfil tubular de 80x80x2 mm, con burlete goma para sello hermético y un cierre hidráulico a las mismas; 3) Para canalizar la salida de aire y ruido, al interior de la sala, y en el externo del radiador se diseñará, construirá y montará un silenciador tipo embudo, con medidas de base de 0,85x1,15 m y fondo de 0,9x2,15 m con revestimiento interno de lana mineral y plancha galvanizada perforada; y, 4) Con el objetivo de mantener la temperatura correcta de la sala y con ello garantizar el funcionamiento del grupo electrógeno a puertas cerradas, se implementará ventilación a la sala, a través de una apertura de rasgo circular de diámetro de 50 cm en el cielo, montaje de ductos de aspiración tipo bastón con malla protectora, reparación y sellado de techumbre y montaje de motores para ventilación forzada”*.

2) En relación a la **Acción N° 2**, consistente en la *“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido con el objeto de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011”*:

a) Se reemplaza lo señalado en **plazo de ejecución** por lo siguiente: *“50 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”*.

3) En relación a la **Acción N° 3**, consistente en la *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia”*:

a) Se reemplaza lo señalado en **plazo de ejecución** por lo siguiente: *“60 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”*.

III. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 7 de noviembre de 2018, señalados e individualizados en el considerando 13 de la presente resolución.



IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-072-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. SEÑALAR que, Clínica Los Coihues SpA deberá presentar un programa de cumplimiento que incluya las correcciones de oficio establecidas en el **resuelvo III** de esta resolución, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que, Clínica Los Coihues SpA deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles** al correo electrónico snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el rut del mismo. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **deben ser dirigidas a la Jefa (S) de la División de Fiscalización.**

VII. HACER PRESENTE a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.



VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

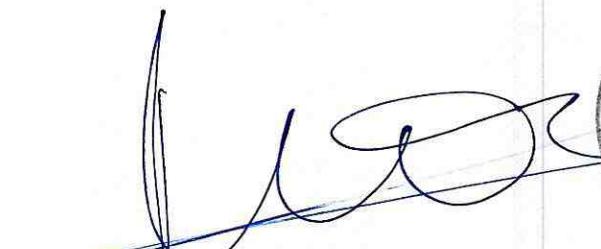
IX. SEÑALAR que de acuerdo a lo informado por el titular, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$12.200.000.- (doce millones doscientos mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 60 días hábiles, tal como lo informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Rodolfo Ponce Riady, Representante Legal de Clínica Los Coihues SpA, domiciliado en calle Laguna Sur N° 6561, comuna de Estación Central, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Zaida Lorena Martínez Rasso, domiciliada en calle Laguna Abascal N° 314, comuna de Estación Central, Región Metropolitana.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/DRF

Carta Certificada:

- Rodolfo Poce Riady, Representante Legal de Clínica Los Coihues SpA. Calle Laguna Sur N° 6561, comuna de Estación Central, Región Metropolitana
- Zaida Lorena Martínez Rasso. Calle Laguna Abascal N° 314, comuna de Estación Central, Región Metropolitana.

C.C:

- María Isabel Mallea. Jefa Oficina Metropolitana SMA

D-072-2018